

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 543**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE NIT: 900.132.064-2
DEMANDADOS:	FREIMAN ARBEY PINILLO FLÓREZ C.C. 76.280.056
RADICADO:	760014003009 20210002000

Como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 07 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099e5a448f82b5bd094630f9a0d22cc072fe1a36a85bc8dc4304cdd63da71876**

Documento generado en 06/03/2023 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 529

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA CC. 31.583.203
DEMANDADOS: SOCIEDAD METRO COSTURA SAS EN LIQ NIT. 900802546-6
ELKIN ALONSO CÁRDENAS VALENCIA CC. 14.895.876
RADICADO: 760014003009-2021-00368-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar la diligencia de notificación del demandado SOCIEDAD METRO COSTURA SAS EN LIQUIDACIÓN, en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022 o bajo los lineamientos de los artículos 290 al 293 del CGP y que fuera ordenado en auto No. 1306 del 2 de junio del 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, realizar la diligencia de notificación del demandado SOCIEDAD METRO COSTURA SAS EN LIQUIDACIÓN, en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022 o bajo los lineamientos de los artículos 290 al 293 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 07 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e025455a4191410401c3c4a1e2948abce32712f292470de0c4351e19655b336**

Documento generado en 06/03/2023 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.546

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A. NIT: 890.100.251-0
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. NIT: 890.205.584-1
INVERSIONES A.MOR.U S.A.S. NIT: 900.309.449-6
INVERSIONES HORIZONTES S.A.S. NIT: 800.188.669-6
INVERSIONES RDL S.A.S. NIT: 900.064.841-7
ERWING RODRÍGUEZ PRADA C.C. 91.204.242
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00591-00

De la revisión del expediente y previo a continuar con el trámite de rigor, se observa que reposa comunicación del Liquidador de la Sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., mediante el cual informa la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad que representa, ordenado en auto del 02 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso con radicación No. 2022-01-850809 de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo previsto en la ley 1116 de 2006.

Entonces, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo se incluyó como demandados a los deudores INVERSIONES A.MOR.U S.A.S., INVERSIONES HORIZONTES S.A.S., INVERSIONES RDL S.A.S. y ERWING RODRÍGUEZ PRADA, corresponde dar aplicación al artículo 70 de la ley 1116 de 2006¹, poniendo en conocimiento de la parte ejecutante el inicio del trámite de liquidación judicial, para que manifieste en el término de ejecutoria de esta decisión, si prescinde de cobrar su crédito frente a los avalistas Inversiones A.MOR.U S.A.S., Inversiones Horizontes S.A.S., Inversiones RDL S.A.S. y Erwing Rodríguez Prada, advirtiéndole que por mandato legal continuará la ejecución solamente contra los deudores solidarios. Por otro lado, en cumplimiento del num 12 del art 50 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará remitir copia de esta actuación a la Superintendencia de Sociedades, para que obre dentro de la liquidación judicial que adelanta la Sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento al demandante, por el término de ejecutoria de esta providencia, la admisión del trámite de liquidación judicial de la Sociedad

¹ En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. efectuado mediante auto del 02 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso con radicación No. 2022-01-850809 de la Superintendencia de Sociedades, para los efectos previstos en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si guarda silencio durante el término de ejecutoria, por mandato legal continuará la ejecución solamente contra los deudores solidarios **INVERSIONES A.MOR.U S.A.S., INVERSIONES HORIZONTES S.A.S., INVERSIONES RDL S.A.S. y ERWING RODRÍGUEZ PRADA.**

TERCERO: REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE a la Superintendencia de Sociedades para que obre dentro de la liquidación judicial que adelanta la Sociedad **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 07 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1908baeae5276d6dbc34b09c111fcff26ddf3c650467f5861cbdebe144c0269**

Documento generado en 06/03/2023 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.558

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS SULEZ CC. 94.498.696
DEMANDADOS: INGRI LORENA ESCOBAR CC. 1.112.956.736
NINI JOHANA ESCOBAR CC. 29.543.792
MARCELA MEDINA CC. 29.541.942
RADICADO: 760014003009-2021-00929-00

1. En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega renuncia al poder, sin embargo, dicho acto no cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G del P, en donde se indica que “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante”. Lo anterior, dado que no fue allegada la comunicación enviada al poderdante, en consecuencia, no se aceptará la renuncia.

2. Por otro lado, de la revisión del expediente, se tiene que, se encuentra debidamente integrado el contradictorio, por lo que procede el despacho a dar continuidad al trámite de rigor, en efecto, véase que, una vez notificada la demandada Ingrid Lorena Escobar, dentro del término legal, allegó contestación a la demanda con excepciones de fondo (Archivo digital 026), es por ello que se correrá el respectivo traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas. (Art. 443 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 07 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231a38b576b8b58512fc120ca2d05f2de68da0b8c41f228d79dfbd2f13b30967**

Documento generado en 06/03/2023 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.520

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALONSO EDIEL MOSQUERA ROBLEDO CC. 6.287.895
DEMANDADO: VICTOR MANUEL TELLEZ COBO CC. 16.697.568
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00327-00

De la revisión del expediente, se tiene que mediante auto del 12 de enero de 2023 se profirió decisión frente al recurso de reposición interpuesto por el polo pasivo contra el mandamiento de pago (Archivo digital 017) y posteriormente, el 27 de enero de los corrientes, el apoderado judicial del demandado allega contestación de la demanda con excepciones de fondo (Archivo digital 018), mismas que se presentaron dentro del término legal, en estricta aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

De acuerdo a lo anterior, resulta procedente continuar con el trámite de rigor, esto es, correr el respectivo traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, de manera oportuna, por parte del demandado Víctor Manuel Tellez Cobo.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas. (Art. 443 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 07 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729164f2ee3db307aa2fd927f703acd60b80e66a367188cbe31e61e965698713**

Documento generado en 06/03/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.559

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS-SPA
DEMANDADOS: SANDRA LORENA GOMEZ ARANGO CC 29.683.106
JANETH ARANGO BOTERO CC. 29.701.740
RADICADO: 760014003009-2022-00569-00

De la revisión del expediente, se tiene que mediante auto del 11 de enero de 2023 se profirió decisión frente al recurso de reposición interpuesto por el polo pasivo contra el mandamiento de pago (Archivo digital 018) y posteriormente, el 25 de enero de los corrientes, la apoderada judicial de las demandas allega contestación de la demanda con excepciones de fondo (Archivo digital 021), mismas que se presentaron dentro del término legal, en estricta aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

De acuerdo a lo anterior, resulta procedente continuar con el trámite de rigor, esto es, correr el respectivo traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que la parte actora realizó las diligencias de notificación del acreedor hipotecario en debida forma, conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022, con fecha de entrega efectiva del citatorio el 12 de enero de 2023 (Archivo digital 019), por lo que se agregarán al plenario y se tendrá por notificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, de manera oportuna, por parte de las demandadas SANDRA LORENA GOMEZ ARANGO y JANETH ARANGO BOTERO a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuesta por el polo pasivo, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas. (Art. 443 del C.G. del P).

TERCERO: AGREGAR al proceso la diligencia de notificación del acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-79132, objeto de embargo

dentro de la presente litis, realizada en debida forma, bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENER por notificado el acreedor hipotecario INGENIO PROVIDENCIA, tal como lo dispone el artículo 462 del CGP, desde el 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 07 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f380100a8365d777fe917babd0eac05b187880a3372b6ce327adf6a0fabc62**

Documento generado en 06/03/2023 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 633

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALTA ORIGINADORA SAS NIT. 900.579.788-5
DEMANDADOS:	MARIA ELENA VALENCIA LOBOA C.C 31.277.601
RADICADO:	760014003009 2023-00113-00

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por ALTA ORIGINADORA SAS NIT. 900.579.788-5 en contra de **MARIA ELENA VALENCIA LOBOA C.C 31.277.601**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARIA ELENA VALENCIA LOBOA C.C 31.277.601** para que dentro del término de 5 días pague a ALTA ORIGINADORA SAS NIT. 900.579.788-5 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$69.204.344) correspondiente al capital contenido en el pagaré No. ET 10.492 suscrito el 22 de julio de 2016.
- b. El valor de TRECE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$13.117.495) correspondiente a los intereses remuneratorios contenido en el pagaré No. ET 10.492 suscrito el 22 de julio de 2016.

¹ Pagaré No. ET 10.492 suscrito el 22 de julio de 2016.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

- c. El valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$42.754.989,09) correspondiente a los intereses moratorios contenido en el pagaré No. ET 10.492 suscrito el 22 de julio de 2016.
- d. El valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VENTIUN CENTAVOS (\$18.761.524,21) correspondiente a gastos de cobranzas y honorarios de abogados contenido en el pagaré No. ET 10.492 suscrito el 22 de julio de 2016.
- e. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **MARIA ELENA VALENCIA LOBOA C.C 31.277.601** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE	BANCO AV VILLAS	BANCO DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA	BANCOLOMBIA	BANCO DE BOGOTA
BANCO ITAU	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

-El embargo de acción personal de los derechos de propiedad que tenga la demandada **MARIA ELENA VALENCIA LOBOA C.C 31.277.601**, sobre el vehículo de placas WMW-823, de la Secretaría de Transito de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes, a fin de comunicar el decreto de las medidas.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$149.838.352.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.853, portador de la Tarjeta Profesional No. 43.040 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 07 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11460b8e7009ca68848e545d2edcc72bd1aec45b593e8f21cd9cca7bb2a33c44**

Documento generado en 06/03/2023 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 582

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
SOLICITANTE:	SAMUEL RODRIGUEZ CALDERON C.C. 1.112.497.022
DEMANDADO:	JUAN PABLO MESA C.C. 1.010.000.290
RADICADO:	760014003009 2023 00119 00

En revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por a SAMUEL RODRIGUEZ CALDERON C.C. 1.112.497.022, en contra de JUAN PABLO MESA C.C. 1.010.000.290, se observan los siguientes puntos a subsanar:

- a. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, y en caso de no conocerla deberá expresarlo.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación de la presente providencia para subsanar conforme a la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 07 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5089cb748d1e42f29e75b2b4b541c645ad5d50f9902fd8a8da670b079270372f**

Documento generado en 06/03/2023 11:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 466

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARIO FERNANDO MUÑOZ SOLARTE C.C. 1.080.902.986
DEMANDADOS:	ISIDRO ALFONSO LIZARAZO HERNANDEZ C.C. 88.248.981
RADICADO:	760014003009 2023-00142-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **MARIO FERNANDO MUÑOZ SOLARTE C.C. 1.080.902.986** en contra de **ISIDRO ALFONSO LIZARAZO HERNANDEZ C.C. 8.248.981**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor Letra de Cambio¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ISIDRO ALFONSO LIZARAZO HERNANDEZ C.C. 88.248.981** para que dentro del término de 5 días pague a **MARIO FERNANDO MUÑOZ SOLARTE C.C. 1.080.902.986** las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 01, suscrita el 30 de abril de 2022.
- b. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal **a**, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 28 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

¹ Letra de Cambio No. 01, suscrita el 30 de abril de 2022

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado, **ISIDRO ALFONSO LIZARAZO HERNANDEZ C.C. 88.248.981**, como funcionario de la POLICIA NACIONAL.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

Líbrese los oficios correspondientes, a fin de comunicar el decreto de las medidas.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$3.900.000

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.685, portadora de la Tarjeta Profesional No. 135.299 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 07 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099fdbbc23d36130edd1b52f21310a0f37edbe469a9efa30b657193d260a4fada**

Documento generado en 06/03/2023 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 470

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279 – 4
DEMANDADOS:	ELIECER ZORRILLA ARANA C.C. 16.757.704
RADICADO:	760014003009 2023-00146-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279 – 4 en contra de **ELIECER ZORRILLA ARANA C.C. 16.757.704**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien los título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ELIECER ZORRILLA ARANA C.C. 16.757.704** para que dentro del término de 5 días pague a MARIO ELIECER ZORRILLA ARANA C.C. 16.757.704 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$38.549.243) correspondiente al capital contenido en el pagaré suscrito el 26 de mayo de 2021, de la obligación 02230024206.
- b. El valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIESIOCHO PESOS (\$2.247.518), correspondientes a intereses corrientes pactados y no pagados, liquidados desde el 03 de septiembre de 2022 al 11 de febrero de 2023, sobre la obligación No.

¹ Pagaré sin número, suscrito el 26 de mayo de 2021

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

02230024206.

- c. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal **a**, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- d. El valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTI UN PESOS (\$3.977.321), correspondiente al capital contenido en el pagaré suscrito el 26 de mayo de 2021, de la obligación 02230031565.
- e. El valor de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$263.899), correspondientes a intereses corrientes pactados y no pagados, liquidados desde el 03 de septiembre de 2022 al 11 de febrero de 2023, sobre la obligación No. 02230031565.
- f. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal **d**, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- g. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado **ELIECER ZORRILLA ARANA C.C. 16.757.704**, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-272374 y 370-168864, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **ELIECER ZORRILLA ARANA C.C. 16.757.704**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO PICHINCHA	BANCO DE BOGOTA	BANCO POPULAR
CORPBANCA	BANCOLOMBIA	BANCO BBVA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DAVIVIEDA
SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO AGRARIO	BANCO AV VILLAS
BANCO FALABELLA	BANCOOMEVA	BANCO ITAU

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

Líbrense los oficios correspondientes, a fin de comunicar el decreto de las medidas.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$67.557.000

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.691, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 07 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55f311654dd540d2b6de9fc6c4db5330b9c0fbab90d7d708eae6b132de9c9266

Documento generado en 06/03/2023 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 505

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. NIT 899.999.284-4
DEMANDADOS:	JHON EDWIN VALDERRAMA C.C. 16.937.152
RADICADO:	760014003009 2023-00148-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. NIT 899.999.284-4 en contra de **JHON EDWIN VALDERRAMA C.C. 16.937.152**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JHON EDWIN VALDERRAMA C.C. 16.937.152** para que dentro del término de 5 días pague al FONDO NACIONAL DEL AHORRO las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de las **cuotas** del pagaré No. 16937152 suscrito el 24 de septiembre de 2019, pactas y no pagadas, relacionadas continuación:

Cuota	Capital en UVR	Fecha Exigibilidad
05/11/2022	301,7288	06/11/2022
05/12/2022	33,4349	06/12/2022
05/01/2023	305,1505	06/01/2023
05/02/2023	306,8759	06/02/2023

¹ Pagaré No. 16937152, suscrito el 24 de septiembre de 2019

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

TOTAL	947,1901
--------------	----------

- b. Por los **intereses moratorios liquidados**, de cada una de las cuotas pactada y no pagadas, relacionadas en el literal **a**, liquidadas a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de su exigibilidad de cada cuota, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c. El valor de (276.986,5275) UVR, correspondiente al capital acelerado, del pagaré No. 16937152 suscrito el 24 de septiembre de 2019.
- d. Por los intereses moratorios, sobre el capital acelerado, indicado en el literal **C**, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- e. Por los intereses de plazo pactados y no pagados, relacionados a continuación:

Intereses de plazo causados		VALOR EN UVR
Desde	Hasta	
06/10/2022	05/11/2022	1.542,4748
06/11/2022	05/12/2022	1.571,2982
06/12/2022	05/01/2023	1.569,5826
06/01/2023	05/02/2023	1.567,8572
TOTAL		6251,2128

- f. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo de los derechos que tiene la parte demandada JHON EDWIN VALDERRAMA C.C. 16.937.152, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-985114, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Elabórese los oficios correspondientes para la comunicación de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$140.281.000

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154, portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 07 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8fc4d4b05d25143f71403414592d39fa3d6aa42402ff2d42d3da72a809ca33**

Documento generado en 06/03/2023 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 472

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
SOLICITANTE:	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ C.C. 94.459.363
DEMANDADO:	RICHAR WILLIAM RAMIREZ RIVERA C.C. 94.452.546
RADICADO:	760014003009 2023 00153 00

En revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ C.C. 94.459.363, en contra de RICHAR WILLIAM RAMIREZ RIVERA C.C. 94.452.546, se observan los siguientes puntos a subsanar:

- a. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, en caso de no conocerlo, deberá se expresado en la demanda.
- b. Teniendo en cuenta que el pagaré fue pactado en cuotas, los intereses moratorios pretendidos, deberán solicitarse sobre cada una de ellas, desde el momento de que se consideran exigibles, esto es, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación de la presente providencia para subsanar conforme a la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 07 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b85bdf8450145cc08c81706ee6afb8892ef7761e43ba6743813c32e0aef51**

Documento generado en 06/03/2023 11:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 528

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	ADRIANA BEATRIZ ROJAS GUERRERO C.C. 66.904.838
RADICADO:	760014003009 2023 00159 00

En revisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, adelantada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de ADRIANA BEATRIZ ROJAS GUERRERO C.C. 66.904.838, se observan los siguientes puntos a subsanar:

- a. Se deberá aportar la solicitud de entrega voluntaria del bien dirigida al deudor garante, con la debida antelación y certificación de entrega, en cumplimiento del numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
- b. Se deberá aportar certificado de vigencia actualizado, de la Escritura Pública 1729 del 18 mayo de 2016, por cuanto el aportado data de del mes de abril del año 2022.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación de la presente providencia para subsanar conforme a la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 07 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4135887154aefde42dce0754258968845d33fbbab65e9813f98335f1c83b45**

Documento generado en 06/03/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>